



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00301-00

Entra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **SUPERCARNES JEREMIAS S.A.S.**, contra **MARIA PAULA VARGAS GARNICA**.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El Art. 774 del Código de Comercio. Modificado por el Art. 3° de la Ley 1231 de 2008. Señala respecto a las facturas lo siguiente: *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. Cio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.*
3. *El emisor vendedor prestar del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso. A La misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter del título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)*

Ley 1231 de 2008, en su Artículo 2° refiere: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito, colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la*



persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (....)”.

Como se sabe, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones deben estar contenidas en un título ejecutivo, deben ser expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba, es decir que cumpla con los requisitos especiales para cada tipo de título.

Al revisar detenidamente la demanda, se observa que los documentos referidos Facturas de Venta números 10366 y 10599, no cumplen con los requisitos establecidos por el Código, ya que **carecen de la fecha de recibido de las facturas**, falencia que contraviene lo establecido en el artículo 774-2 del Código de Comercio y por tanto no puede dársele el carácter de título valor, ya que esta formalidad se considera esencial y estricta para que los legajos presten mérito ejecutivo.

Es de precisar que, si las facturas no cumplen con el lleno de las exigencias, para determinar lo allí pactado y verificar cada uno de sus requisitos, se considera que no se cumple lo descrito en la norma comercial y por lo mismo, los documentos no constituyen títulos ejecutivos, pues no cumplen las precisiones establecidas y mencionadas en el párrafo que antecede, y en esa medida, no pueden tenerse como títulos base de ejecución, razón por la cual el Despacho no puede ordenar que se libre mandamiento de pago, pues no se encuentran satisfechos los presupuestos propios de los títulos valores ni ostentan ningún efecto propio de esta condición.

Como quiera que, la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda sino que toca estrictamente con el instrumento, no es de buen recibo para ésta juzgadora aceptar las copias y fotocopias de las facturas anexadas en físico para librarse el respectivo mandamiento, sino que se negara la orden de pago aquí perseguida.

En consecuencia; el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, por lo antes expuesto dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA deprecado por **SUPERCARNES JEREMIAS S.A.S.**, contra **MARIA PAULA VARGAS GARNICA.**

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** lo anterior ARCHÍVESE la actuación previas constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

CYG//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 098 del 08 de JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.



NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f96e95b40500bcf5c5cb660e94336bbe84ee6dc0cf2f0507c63569a4bf0bc17

Documento generado en 07/06/2023 08:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>